

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 06/02/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00179	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORGANIZACION DE LIMA S.A	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALI	Auto Aplaza Audiencia Inicial AUDIENCIA DE PRUEBAS 20 DE FEBRERO DE 2017 3:00 P.M.	03/02/2017	281	1
76001 3333015 2016 00341	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CELMIRA HERRERA LOPEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE	03/02/2017	98-99	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 06/02/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, 03 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No: 62

Radicación No: 760013333015 - 2016 -00341-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: CELMIRA HERRERA LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que ésta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora CELMIRA HERRERA LOPEZ, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 1406325; 20160170865711 del 17 - 08- 106 y el 20160580770161 del 26 -07-2016, por los cuales se le negó la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión a la actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A de lo C.A., en su artículo 155 numeral 2, respecto a la competencia en cabeza de los Juzgados Administrativos, cuando se trata de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato estatal, dispuso:

"(...) Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Así mismo, dispone el inciso final del artículo 157 de la citada normatividad, lo siguiente:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por el concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Así las cosas, se observa que pese a que la cuantía fue señalada en el presente proceso, en \$ 152.000.000,00, el Despacho de conformidad con la norma en cita toma los tres años desde su causación teniendo un valor de \$44.100.000 monto que supera los 50 salario mínimos (\$ 36.885.850) indicados en la norma. De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad y en el artículo 152 numeral 2 del referido Código¹, encuentra éste despacho judicial que la competencia se encuentra radicada en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Por lo que se ordenará la remisión a la citada Corporación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ "(...) Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

SEGUNDO: REMÍTASE por falta de competencia la presente demanda, al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida.

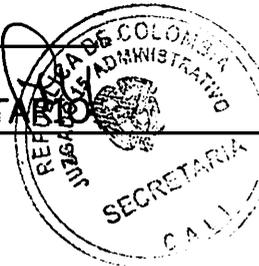
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA		
EN	ESTADO	ELECTRONICO
	013	No.
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
CALI,	06	FEB. 2017
SECRETARÍA		



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el día 6 de febrero del corriente el señor juez estará de permiso, fecha para la cual se tenía programada la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario fijar nueva fecha.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 93

Radicación No: 760013333015 – 2014 - 00179-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORGANIZACIÓN DELIMA S.A.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia consagrada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de febrero de 2017 a las 9:00 a.m.

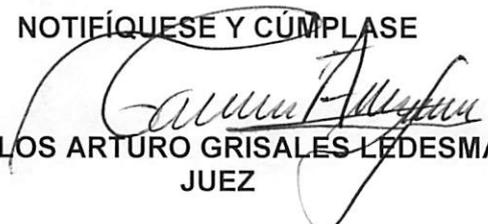
En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

CONVOCAR a las partes aquí interviniente para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 20 de febrero del año 2017 a las 3:00 p.m. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los antes citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

AMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>013</u>	
Cali, <u>06 FEB. 2017</u>	
Secretaria, <u>SLA</u>	

